Roj: **STSJ CL 361/2020** - **ECLI:ES:TSJCL:2020:361**

Id Cendoj: **47186330012020100074**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Valladolid**
Sección: **1**
Fecha: **25/02/2020**
Nº de Recurso: **1643/2018**
Nº de Resolución: **262/2020**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00262/2020

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2018 0101574

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001643 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De: D. Luis Francisco

ABOGADO:

PROCURADOR:

Contra: SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

SE NTENCIA Nº 262

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA Mª MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

Resolución de 25 de septiembre de 2018 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que desestima recurso de reposición contra la Resolución de 21 de agosto de 2018, por la que se deniega el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular; y ampliación de la Resolución de 11 de enero de 2019, del Subdirector General de Recursos Humanos.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Luis Francisco , que actúa en su propio nombre.

Como demandada: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO -SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS-, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO **.-** Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que: "con estimación de todos o alguno de los motivos alegados, declare su nulidad por la disconformidad con el ordenamiento jurídico, reconociendo a D. Luis Francisco el derecho al restablecimiento de la situación jurídica individualizada consistente en el paso a la situación de excedencia por interés particular, imposición de costas a la Administración demanda y demás que proceda".

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO **.-** En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que "se desestime el recurso".

TERCERO **.-** El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO **.-** Al no practicase prueba, el pleito fue declarado concluso, teniendo lugar la votación y fallo con el correspondiente señalamiento previo el día diecinueve de febrero del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 25 de septiembre de 2018 dictada por la Subdirección General de Recursos Humanos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, dictada por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, que desestima el recurso de reposición interpuesto por D. Luis Francisco contra la resolución de 21 de agosto de 2018 por la que se le deniega el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

También se recurre la resolución de 11 de enero de 2019 dictada por dicha Subdirección que admite el recurso de reposición interpuesto por D. Luis Francisco contra la resolución de 16 de noviembre de 2018 de inadmisión de la solicitud por él presentada en la que solicitaba el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

D. Luis Francisco es funcionario del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria y presta servicios en el Centro Penitenciario de Dueñas (Palencia).

Por medio de las solicitudes de 8 de agosto de 2018 y 9 de noviembre de 2018 solicitó su pase a la situación administrativa de excelencia voluntaria por interés particular por dos años.

La Administración deniega tales solicitudes por medio de las resoluciones que aquí se recurren con el argumento de que existen necesidades de servicio que impiden su estimación.

SEGUNDO.- D. Luis Francisco , actuando en su propio nombre y derecho, pretende en este recurso que se anulen las resoluciones recurridas y se le reconozca su derecho a pasar a la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular.

En apoyo de tal pretensión alega que las resoluciones administrativas no están motivadas y cita a este respecto el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En segundo lugar, sostiene que la Administración no facilita la reposición de efectivos, de modo que en realidad no hay intención de solucionar esas necesidades de servicio a las que se refieren las resoluciones recurridas, situación de la que él no es responsable.

TERCERO.- El artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dice: *"2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

No obstante, las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación".

De la lectura del citado precepto, y en lo que ahora importa, se desprende que el funcionario puede solicitar que se le declare en situación de excedencia voluntaria por interés particular y que la Administración debe resolver la misma, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, las necesidades de servicio.

El propio articulo 89.2 y el articulo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que cita el actor, exigen que esas necesidades de servicio estén especificadas y justificadas.

En realidad, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado que requiere que la Administración concrete qué hechos y circunstancias son las que permiten entender que concurren necesidades de servicio que justifican la denegación de la solicitud del funcionario de pase a la situación de excedencia voluntaria.

CUARTO.- En el presente caso, a nuestro juicio, la Administración no ha aportado suficientes elementos para considerar que las necesidades de servicio están acreditadas.

Efectivamente, las resoluciones recurridas asocian esas necesidades de servicio a la falta de efectivos que puedan cubrir la plaza del actor.

Así la resolución de 25 de septiembre de 2018, que es la que contiene mayor argumentación y a la que se remite la posterior de 11 de enero de 2019, destaca las siguientes circunstancias.

En primer lugar, que durante los últimos años y por distintas circunstancias se ha podido incorporar poco personal médico de nuevo ingreso a la Administración Penitenciaria.

En segundo lugar, que los recursos humanos de la Administración Penitenciaria, a nivel de personal médico facultativo, no han posibilitado la cobertura de todas las plazas existentes en las Relaciones de Puestos de Trabajo y que en ocasiones los centros penitenciarios deben adaptar la prestación asistencial a las eventuales aminoraciones de efectivos médicos.

En tercer lugar, que no hay candidatos para participar en los procesos selectivos.

Basta una simple lectura de dicha resolución para comprobar que lo que la Administración hace es una argumentación genérica, de modo que sirve para denegar cualquier solicitud de excedencia voluntaria que se presente, con independencia de las circunstancias del caso concreto, lo cual resulta contrario a las exigencias de motivación que los preceptos citados exigen.

Pero es que, además, las resoluciones recurridas hacen afirmaciones genéricas que no van acompañadas de datos concretos que las avalen, lo que nos permite considerar la motivación ofrecida de puramente formal.

Más aun, lo que se trasluce de esa motivación es que ningún médico que preste servicios en un Centro Penitenciario va a poder obtener una excedencia voluntaria, lo cual va en contra del artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que faculta a los funcionarios para solicitar la misma, y va en contra también del propio concepto de "necesidades de servicio" que por definición es coyuntural y demanda que la Administración adopte las medidas necesarias para remediar esas situaciones.

QUINTO.- Hemos indicado en el anterior Fundamento que las resoluciones recurridas no dan una motivación que de manera concreta atienda a las circunstancias del caso que nos ocupa y ello tiene trascendencia no solo por lo que hemos razonado ya, sino porque precisamente la parte actora señala circunstancias concretas del Centro Penitenciario de Dueñas que no han sido atendidas adecuadamente por la Administración y que, por ello, no pueden servir ahora para denegar la solicitud presentada.

Así se señala que dos compañeros de ese centro se han jubilado (año 2018) y que otro se trasladó voluntariamente (año 2015), sin que tales plazas se hayan cubierto por los mecanismos legales.

Tales hechos no son negados por la Administración.

Al contrario, en su contestación a la demanda, los admite y viene a razonar a partir de ahí que de concederse la excedencia que solicita, el centro penitenciario se vería con un déficit de efectivos.

Ahora bien, esa situación deficitaria se produce porque no se han provisto de los mecanismos oportunos para cubrir tales vacantes, siendo lo cierto, tal y como argumenta la parte actora, que desde el año 2015 no se ha ofrecido ninguna plaza en el Centro Penitenciario de Dueñas.

Debe recordarse que dicho centro tiene 8 plazas de médico en su Relación de Puestos de Trabajo, de modo que producidas vacantes y para evitar esa situación de déficit deben ofrecerse las mismas para su cobertura por los mecanismos legales oportunos.

Consiguientemente, hemos de concluir que la Administración no ha justificado de manera suficiente y concreta las necesidades de servicio que concurren para denegar la excedencia voluntaria que solicita el actor, por lo que deben anularse las resoluciones recurridas y, como consecuencia de ello, reconocerle el derecho a que se le declare dicha situación, tal y como solicita, al no constar la existencia de razones que lo impidan.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al estimarse el recurso, las costas se imponen a la parte demandada.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero: Estimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 1643/2018 interpuesto por D. Luis Francisco contras las resoluciones ya indicadas, que se anulan por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Segundo: Reconocer a D. Luis Francisco su derecho a que se le declare en situación de excelencia voluntaria por interés particular con una duración mínima de 2 años.

Tercero: Las costas de este recurso se imponen a la Administración demandada de conformidad con lo razonado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ